



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YESID QUINTERO CUADROS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

¹ Fl. 146 Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2013-01049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HÉCTOR HUGO MARTÍNEZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 195 Cuad. Ppal.



Rama Judicial
República de Colombia

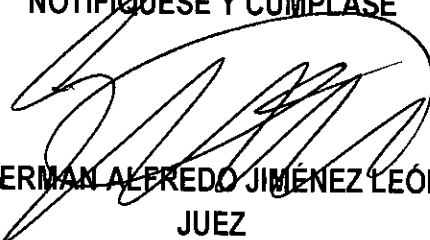
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00702-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER CASTRO BONILLA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

Conforme al poder que reposa a folios 198 del expediente, **TÉNGASE** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, al abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar (C) y tarjeta profesional No. 260.508 expedida por el C. S. de la J. en la forma y términos del memorial mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA GEMA JUANIAS DE VARGAS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fol. 185 del Cuad. Ppal.

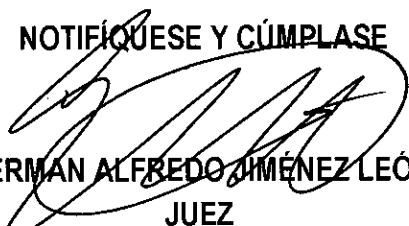


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00170-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO VANEGAS RAMOS
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fol. 252 del Cuad. Ppal.

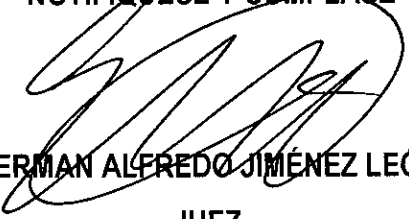


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00610-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEXANDER GÓMEZ CAMPOS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 219 Cuad. Ppal. .

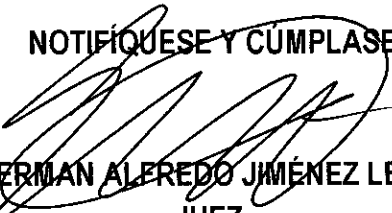


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00240-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA EDILMA FIERRO RIVERA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____, SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 255 Cuad. Ppal.

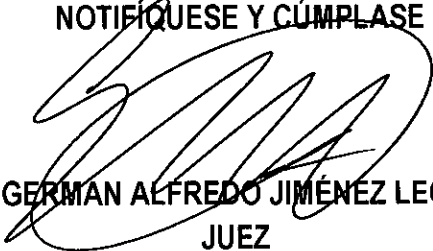


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DALILA TRONCOSO TRUJILLO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

¹ Fl. 240 Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00230-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACION**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fol. 104 del Cuad. Ppal.

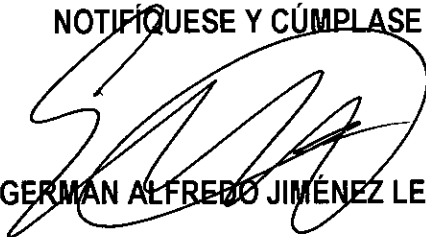


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00241-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA IRMA IBAGÓN CARDOZO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

¹ Fl. 244 Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FANNY TORRES ROJAS
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M. .

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 193 Cuad. Ppal.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

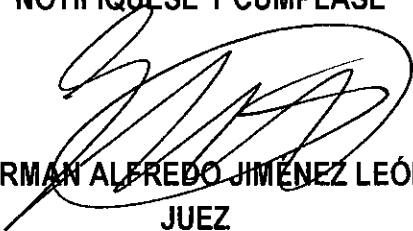
Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

De otro lado y conforme al escrito visible a folio 178 del expediente, **ACÉPTESE** la sustitución de poder presentada por la apoderada de Colpensiones al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadano No. 1.110.545.715 de Ibagué y tarjeta profesional No. 298.708 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fol. 179 del Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00203-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REQUIERE

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la aprobación de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se vislumbró que dentro del *sub-lite* no reposa la fecha exacta de retiro del servicio del señor CASTAÑEDA BARRERA, siendo dicho documento necesario para determinar el valor de los factores salariales devengados en el último año conforme lo ordena la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2013 proferida por al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Ibagué confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de agosto de 2014.

Así las cosas, **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe al Despacho la fecha exacta de retiro del servicio del señor JOSÉ NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.561.942 de Rionegro – Antioquia, junto con los documentos que lo acrediten e igualmente arribe certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicio de activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



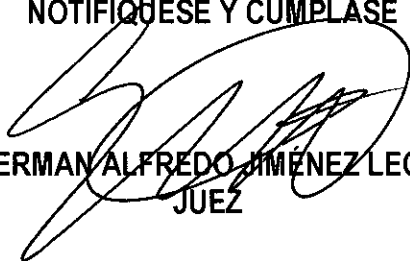
Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NOHEMI AREVALO ROJAS
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

De otro lado y conforme al escrito visible a folio 107 del expediente, **ACÉPTESE** la sustitución de poder presentada por la apoderada de Colpensiones al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadano No. 1.110.545.715 de Ibagué y tarjeta profesional No. 298.708 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

1 Fol. 10 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. Secretaria	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--	---



Rama Judicial
República de Colombia

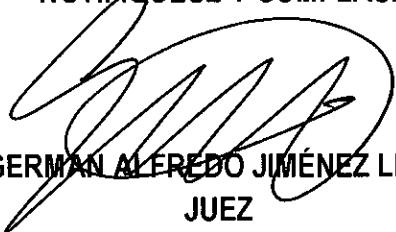
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE HERNANDEZ BELTRAN
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____

¹ Fl. 130 Cuad. Ppal.



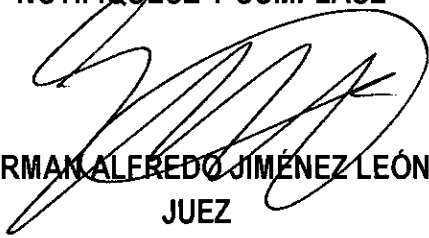
Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NIDIA CONSTANZA FLOREZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

De otro lado y conforme al escrito visible a folio 153 del expediente, **ACEPTESE** la sustitución de poder presentada por la apoderada de Colpensiones al doctor SEBASTIAN TORRES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadano No. 1.110.545.715 de Ibagué y tarjeta profesional No. 298.708 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fol. 154 del Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EUFROCINA DEL CARMEN ARÉVALO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____, SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fol. 159 del Cuad. Ppal.

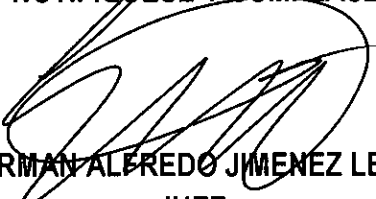


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SARA MARIA CEDANO GAMBOA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPORTE SU APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDE JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 164 Cuad. Ppal.

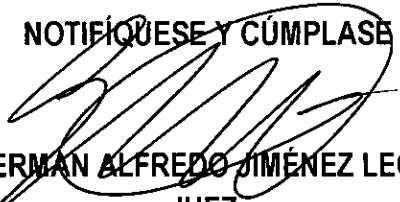


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALBERTO NIÑO TORRES
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Cómo quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPORTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fol. 166 del Cuad. Ppal.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERNANDO NAVARRO BUSTOS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY	SIENDO LAS
8:00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

¹ Fol. 132 del Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	POMPILIO VÁSQUEZ GARCÍA
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ.

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 190 Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00511-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PATRICIA YASMIN ALMONACID BONILLA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 26 de marzo de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda y por ende no se ha surtido la notificación de la misma, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00024-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
ACCIONADO	REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose la presente acción ejecutiva para estudio de mandamiento de pago, observa el operador judicial que junto al escrito de la demanda, la ejecutante aporta el contrato de arrendamiento No. 3102 de 2009 suscritos entre las partes, prórroga para los años 2010, 2011 y 2012, y acta de entrega del bien inmueble por parte de la Registradora Municipal del Estado Civil de Fresno -Tolima de fecha 15 de julio de 2015.

Nuestro órgano de cierre de lo contencioso administrativo expresa que en caso de contratos de arrendamiento y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, la parte ejecutante debe demostrar los supuestos de perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, tales como son las fianzas o el registro presupuestal y el acta de entrega efectiva del bien inmueble a arrendar, para que el mismo adquiera el carácter de título ejecutivo¹.

Ahora bien y frente a contratos estatales, la Ley 80 de 1993 no indica que esta clase de contratos que no se rigen por las normas civiles y comerciales, son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, a excepción de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito².

Así las cosas, el accionante pretende en el *sub-lite* el pago de los cañones de arrendamiento de los años 2013, 2015 y 2015 hasta el mes de julio, no obstante, en su escrito de demanda no aportó la prórroga del contrato de arrendamiento No. 3102 de 2009 para los mencionados periodos como tampoco aportó los registrados presupuestales de los mismos, documentos necesarios para que el contrato de arrendamiento pueda constituirse como una obligación clara, expresa y exigible.

En conclusión y en mérito de lo expuesto, el Despacho

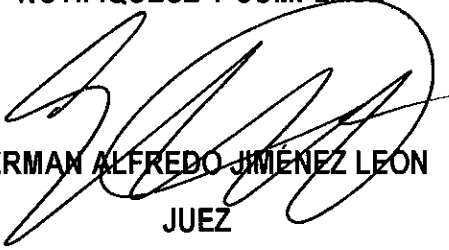
¹ Consejo de Estado – sección tercera, auto del 18 de marzo de 2004, CP.- María Elena Giraldo Gómez. Expediente 25.692

² Consejo de Estado – sección tercera, CP. -Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente la prórroga del contrato de arrendamiento No. 3102 de 2009 para los periodos 2013, 2014 y 2015, junto a la copia de sus registros presupuestales expedidos por la entidad estatal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO _____ LAS 8:00 A.M. Secretaria _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00026-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ALCIRA DEVIA PALOMA
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el presente proceso, el Juzgador puede evidenciar que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago con ocasión de los intereses moratorios que se generaron desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada el 18 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima, hasta el pago de la deuda originada en las providencias mencionadas.

Así las cosas y antes de entrar a dilucidar el presente mandamiento de pago, es necesario requerir a la entidad accionada para que certifique cuales han sido los pagos que ha realizado con ocasión de las sentencias enunciadas y a favor de la señora ALCIRA DEVIA PALOMA, especificando la fecha exacta de los pagos y por qué clase de concepto se cancelaron los mismos.

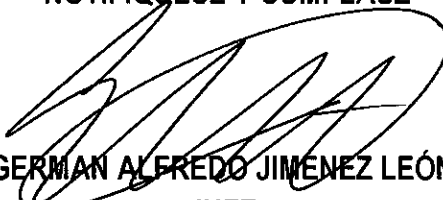
Por lo tanto y en mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional para que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva certificar los pagos que han realizado a favor de la señora ALCIRA DEVIA PALOMA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.534.304 de Ibagué, y con ocasión de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada el 18 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima, determinando la fecha exacta de estos y por qué clase de concepto se cancelan los mismos.

SEGUNDO.- Por secretaria OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00028-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ROBINSON DEVIA HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____

¹ Fl. 239 Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00047-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA
ACCIONADO	GERMAN GUARNIZO BONILLA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

De otro lado y conforme al escrito visible a folio 413 del expediente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el doctor LUIS GABRIEL PÉREZ RIVERA identificado con cedula de ciudadano No. 93.404.111 de Ibagué y tarjeta profesional No. 154.067 del C. S de la J. al poder otorgado por el municipio de Valle de San Juan – Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fol. 4

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR	ESTADO NO. _____ DE HOY
8:00 A.M.	SIENDO LAS
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	

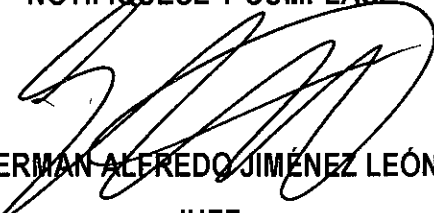


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHON JAIRO MONROY GUZMÁN
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fol. 104 del Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YEISON RENE SANCHEZ Y OTRO
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por los señores ELIANA MARIA LOPEZ VALENCIA y YEISON RENE SANCHEZ BONILLA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por los señores **ELIANA MARIA LOPEZ VALENCIA y YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

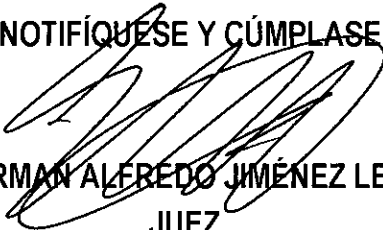
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria _____



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA AMANDA LABRADOR
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 167 por la apoderado de la demandante, en el sentido de que se haga efectiva la entrega del título judicial No.46601-0001195475 por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE. \$770.717, que deposito COLPENSIONES por concepto de costas a la accionante y como quiera que resulta procedente lo solicitado se ordenará la entrega del título judicial a la demandante.

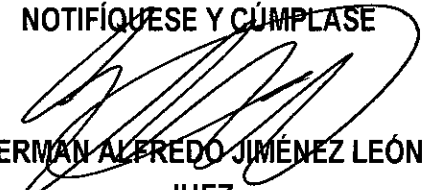
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del título No.46601-0001195475 por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE. \$770.717

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta la autorización obrante a folio 167 que se le otorgó a la accionante señora GLORIA AMANDA LABRADOR GOMEZ identificada con C.C. 38.229.454 de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00068-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HELMAN WILLIAM BERNAL
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL
RÉGIMEN	ESCRITURAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 238 del C. de P. Civil, de la aclaración y complementación, del dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses en este proceso obrante a folios 30 a 32, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA CRISTINA RODRÍGUEZ SIERRA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	NIEGA RETIRO DE DEMANDA

Vista las solicitudes obrantes a folios 95 y s.s. del expediente presentadas por el apoderado de la parte actora procede el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se notificó a las partes, mediante mensaje de correo electrónico de los cuales obra constancia a folios 43 y siguientes del expediente, no resulta procedente acceder al retiro de la demanda, por lo que no es necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del retiro de la demanda.

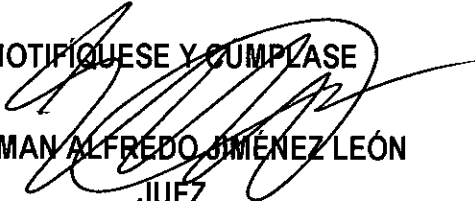
De otra parte, observa el Despacho que por error involuntario se notificó de la presente demanda al Departamento del Tolima, sin que dicha entidad territorial se parte pasiva del presente proceso, en consecuencia no se tendrá en cuenta la contestación presentada por dicha entidad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la contestación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, como quiera que no es parte en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.
INHABILES
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaría, _____

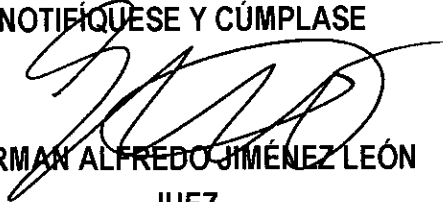


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CARLOS QUIJANO GUARIN
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PONER EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio obrante a folio 196 del cuaderno del ejecutivo, emanado del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, por medio del cual informa que se ha puesto a disposición de este Despacho Judicial el título No. 466010001212623 por valor de \$1.465.966 y No. 466010001242209 por valor de 430.496.428,63 por el término de 3 días, a fin de que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.

DE DE SIENDO LAS 8:00

HOY

A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes

hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-006-2011-00285-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JHON ARCE ATUESTA
ACCIONADO	DAS EN SUPRESION
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por otra parte, Se reconoce personería jurídica a la abogada IRENE JOHANNA YATE FORERO como apoderada de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, conforme al poder a ella otorgado obrante a folio No. 126 del Cuad. Principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	N°
				DE			HOY
					SIENDO LAS		8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00372-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AMPARO ARCINIEGAS LAGOS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO ARCINIEGAS LAGOS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

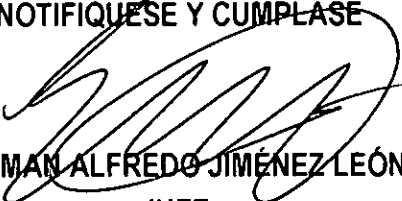
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por la señora **QAMPARO ARCINIEGAS LAGOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



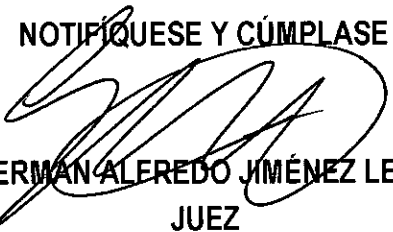
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, OFÍCIESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique el último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el señor JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL con C.C. 7.316.962 y si el mismo se encuentra en servicio activo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **OFÍCIESE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique el último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el señor JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL con C.C. 7.316.962 y si el mismo se encuentra en servicio activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00113-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ARAZMITH PEREZ DE SALAS
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 192 y s.s. por la apoderada de la demandante, en el sentido de que se haga efectiva la entrega del título judicial por valor de No.466010001164487 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE \$758.817, que depositó COLPENSIONES por concepto de costas, resulta procedente lo solicitado y en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial, para lo cual se tendrá en cuenta el poder obrante a folio 2 del expediente donde la accionante le otorgó la apoderada la facultad expresa de recibir.

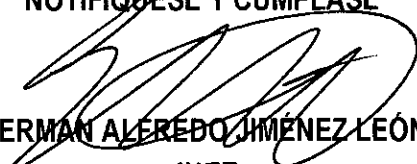
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del título No.466010001164487 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE \$758.817.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta la facultad de recibir que se le otorgó a la apoderada Dra. LEIDY JIMENA MANRIQUE ALDANA, identificada con C.C. 65.707.193 del Espinal y T.P. 129.741 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALARADO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº.
				DE	HOY		
				SIENDO LAS 8:00 A.M			
.INHABILES:							
Secretaria,							

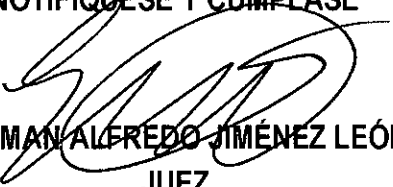


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00278-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE ALONSO ESPINOZA NAVARRO
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 64 y s.s. del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2011-00405-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARIA BETTY CRUZ CARDOZO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en el presente asunto, la parte ejecutante debía allegar las copias auténticas que prestan merito ejecutivo de las sentencias, demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado, copia de la demanda en medio magnético, dirección para notificaciones de correo electrónico de las entidades demandadas, anexar los documentos que acreditaran el cobro del título ante la entidad pública competente y el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial.

Vencido dicho término y revisado el expediente, el demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo indicado en el auto que inadmitió la demanda, así mismo se observa que no suscribió ni el escrito de demanda ni la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por MARIA BETTY CRUZ CARDOZO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CHAPARRAL.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO
LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YUBER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 54 del expediente, **córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda** presentada por la apoderada de la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	YEISON ORLANDO CASTAÑEDA
ACCIONADO	NACION –RAMA JUDICIAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por este despacho el pasado 17 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARY ROSERO ESPEJO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por este despacho el pasado 12 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00248-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GABRIEL MARTÍNEZ CRUZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por este despacho el pasado 30 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NESTOR JOHN TAQUEMICHE BARRAGÁN
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por este despacho el pasado 12 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANGELICA CARVAJAL NUÑEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por este despacho el pasado 30 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALGADO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por este despacho el pasado 30 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00592-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROGELIO SÁNCHEZ RUBIO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 280 Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-23-33-006-2016-00625-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DIAGNOSTICOS CARDIOLOGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

Por otro lado, **RECONÓZCASE** personería al doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.686.799 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 99.449 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme al poder visible a folio 231 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fl. 236 Cuad. Ppal.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ **DE HOY**
_____ **SIENDO LAS**
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

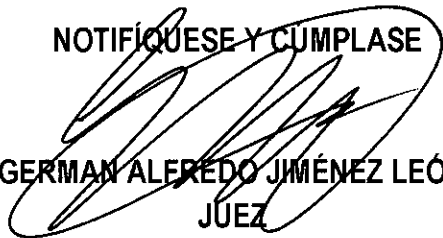


Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00564-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YESID BARRETO GUTIÉRREZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fol. 219 del Cuad. Ppal.



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por los señores MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de las sentencias del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 28 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los señores HERNANDO RICO CASTRILLON, JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO, MAIRA ALEJANDRA RICO MALAMBO ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO y LUZ STELLA MALAMBO ALARCON, manifestaron que presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios por las lesiones padecidas por el Soldado regular Anderson Fernando rico Malambo.

El conocimiento de la acción correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el cual accedió a las pretensiones de la demanda mediante sentencia favorable del 31 de junio de 2014, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 28 de abril de 2015, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 12 de mayo de 2015.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 2 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Mediante auto del 13 de agosto de 2018, se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de los señores ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO, HERNANDO RICO CASTRILLON, JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO, MAIRA ALEJANDRA RICO MALAMBO y LUZ STELLA MALAMBO ALARCON, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO	LESIONADO	20 s.m.m.l.v.
LUZ STELLA MALAMBO ALARCON	MADRE	20 s.m.m.l.v.
HERNANDO RICO CASTRILLO	PADRE	20 s.m.m.l.v
MARIA ALEJANDRA RICO MALAMBO	HERMANA	10 s.m.m.l.v
JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO	HERMANA	10 s.m.m.l.v

1.2 Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO \$30.900.627,44

1.3 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente determinadas, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 12 de mayo de 2015 y hasta el día anterior a que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4 Tales intereses moratorios se tasaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A (Dcto. 01 de 1984), según lo establecido en la sentencia (...).”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La entidad ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL se pronunció sobre la demanda incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello, proponiendo la excepción que denomino “INNOMINADA”

Seguidamente, mediante auto del 30 de abril de 2019 este Despacho rechazó de plano las excepciones propuestas, el cual quedó en firme el 10 de mayo de 2019.

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado o el rechazo de plano de las mismas, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

- COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

- PROCEDIMIENTO

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Así en el caso de los ejecutivos derivados de una sentencia judicial, serán exigibles a partir del momento en que no esté sometido a condición o si lo esta se verifique o cuando se cumpla el plazo pactado.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, cuando la administración NO CUMPLE CON LAS CONDENAS IMPUESTAS POR ESTA JURISDICCIÓN, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

EL TÍTULO EJECUTIVO

La demanda que en acción ejecutiva promovida por los señores HERNANDO RICO CASTRILLON, JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO, MAIRA ALEJANDRA RICO MALAMBO ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO y LUZ STELLA MALAMBO ALARCON en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que en esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Copias auténticas que prestan merito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y sentencia del H. Tribunal administrativo del Tolima.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia obrante a folio 45 reverso calendada 12 de mayo de 2015.
- Cuenta de cobro presentada el 16 de febrero de 2016, ante la entidad ejecutada.

Ateniendo lo anterior, se precisa que los documentos aportados como instrumento de recaudo cumplen con todas las formalidades para tal fin y por tanto, constituyen título ejecutivo, siendo viable, ordenar seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, observados los requisitos, el ejecutante presento la solicitud de pago de la sentencia superados los seis meses que señala el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...).

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Iniciso 6º. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)” (Subrayado y en negrilla por el Juzgado).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma anteriormente citada, este despacho deberá indicar que en este caso, no puede continuarse la ejecución en la forma y términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago respecto de la liquidación de los intereses, toda vez que hallándose demostrado que la parte actora no presentó la solicitud respectiva ante la entidad ejecutada para el pago, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, en tanto como se estableció, la sentencia cobró ejecutoria el día 12 de mayo de 2015 y la solicitud se radicó el día 16 de febrero de 2016, la causación de intereses de todo tipo, cesó desde que se cumplieron los seis meses de que habla la norma y hasta el día siguiente en que se presentó la solicitud, por ende así se ordenara.

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“**Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A, que hace una remisión expresa al numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, como está señalado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4° y 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores HERNANDO RICO CASTRILLON, JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO, MAIRA ALEJANDRA RICO MALAMBO ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO y LUZ STELLA MALAMBO ALARCON en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, pero liquidando los intereses teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1° Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M.

INHABILES:

Secretaría,

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDNA MARGARITA CARDENAS GALEANO
ACCIONADO	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA – TOLIMA
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN Y RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente al Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 12 de abril de 2019 mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Argumentó el recurrente, que la entidad a la que representa desde la contestación de la demanda se solicitó la vinculación como llamadas en garantía de las cooperativas SERVINTEGRAL, APOYEMOS, COOPSERVISALUD, MAXEMPLEOS, Y MEDICORP S.A.S, indicó que el Juzgado en una sola oportunidad les requirió para aportar el correo electrónico de las llamadas en garantía y además que solo el paso del tiempo no puede generar la ineficacia del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el Despacho, es que en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación, pues el auto que entiende por ineficaz un llamamiento en garantía no está dentro del listado contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que a su tenor literal expresa:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1; 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. "

En virtud de la norma anteriormente citada es del caso declarar improcedente el recurso de apelación contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía y en consecuencia se debe dar trámite al recurso como reposición la cual sí resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo 242 ibidem.

El artículo 318 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del C.P.A.C.A, dispone "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En consecuencia, al haber sido interpuesto de forma oportuna el recurso, el Despacho garantizará el acceso a la administración de la justicia de la entidad demandada, y entenderá que se trata de un recurso de reposición.

Entiende el Despacho que la entidad demandada está en desacuerdo con la declaración de ineficacia, toda vez que solo en una oportunidad se le requirió a la demandada para aportar el correo electrónico de las llamadas en garantía, y porque solo el paso del tiempo no puede generar la ineficacia del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior es preciso indicar que el artículo 225 del C.P.A.C.A. regula el llamamiento en garantía en cuanto a las formalidades del mismo, no sobre el trámite que debe imprimirse, por lo que en virtud del artículo 306 ibidem, que preceptúa que en los aspectos no contemplados

EXPEDIENTE:	73001-33-33-006-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA CARDENAS GALEANO
DEMANDADO:	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA – TOLIMA

en tal estatuto, debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En consecuencia resulta aplicable el artículo 66 del Código General del Proceso que señala:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Bajo el amparo de dicha normatividad y en cumplimiento al artículo 66 del Código General del Proceso, fue que en el sub judice se entendió por ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido, pues si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los 6 meses siguientes a la orden dada por el Juez de notificarlo personalmente.

Situación que ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, porque la entidad demandada en su calidad de llamante, no aportó la información necesaria para efectuar la notificación.

De manera que este Despacho no acoge el planteamiento del recurrente, además porque en cuanto a la norma que regula el llamamiento en garantía, no contemplan que previo a declarar ineficaz el llamamiento, deba requerirse al llamante para que cumpla con las cargas necesarias para efectuar el llamamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 12 de abril de 2019, mediante el cual se declaró **INEFICAZ** el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REINA SOFIA DE LERIDA



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YULDER NORLEY GOMEZ GONZALEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Encontrándose el expediente de la referencia para avocar el conocimiento de la acción, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera este operador judicial que resulta pertinente establecer si este Juzgado ostenta la jurisdicción para conocer el objeto de estudio.

ANTECEDENTES

En la presente demanda ordinaria laboral se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo entre el accionante YULDER NORLEY GOMEZ GONZALEZ y el MUNICIPIO DE IBAGUE, en el cargo de operario.

La demanda fue radicada inicialmente ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA, quien la remitió después de rechazarla de plano por falta de jurisdicción, al estimar que debido a las funciones que desempeño el demandante las cuales eran de apoyo a los procesos derivados de la estrategia “IBAGUÉ VERDE” del MUNICIPIO DE IBAGUE, no son propias de un trabajador oficial, toda vez, que por la naturaleza del cargo, se trataría de un empleado público.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que no conocerá esta jurisdicción, es así que en el artículo 105 ibídem prescribe:

“Artículo. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...).

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, a la luz de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, que establece:

«Artículo 2°. Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión principal de la demanda consiste en que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo entre el accionante YULDER NORLEY GOMEZ GONZALEZ y el MUNICIPIO DE IBAGUE, en el cargo de operario, esa mera afirmación le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia en aras de determinar si YULDER NORLEY GOMEZ GONZALEZ tuvo la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, declarar los derechos impetrados por la parte actora, si a ello hubiere lugar.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Laboral¹, ha señalado:

“2°) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en si misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1° del CPT y SS:

(...). (Negrillas propias de la Sala) .

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.”

Significa lo anterior que la jurisdicción de La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en

¹ CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, Rad. 42575

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULDER GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUE

el contrato de trabajo, es decir, que por virtud de las normas citadas la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de dichas controversias. Dicho lo anterior se observa que del material probatorio allegado al expediente se encuentra que en el contrato de prestación de servicios, del cual se destaca lo siguiente:

«CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS OPERATIVOS PARA APOYAR LOS PROCESOS DERIVADOS DE LA ESTRATEGIA IBAGUE VERDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE (...).

CLAUSULA SÉPTIMA: (...) PARAGRAFO PRIMERO. Para cada pago el contratista deberá acreditar el pago de las obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (...).

CLAUSULA DECIMA -PLAZO DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS CALENDARIO A PARTIR DE LA LEGALIZACIÓN Y PREVIA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO (...).

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA – AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL El presente contrato no genera relación laboral alguna entre el MUNICIPIO Y EL CONTRATISTA o sus subcontratistas o dependientes y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula sexta. (...).”

Sobre lo anterior, habrá de decirse que la vinculación del empleado público con la administración se hace mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión, por el contrario el trabajador se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por YURLEY NORLEY GOMEZ GONZALEZ que tiene como finalidad la declaratoria del contrato realidad, no puede ser conocido por este Despacho.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, estrado que rechazó la demanda por falta de jurisdicción en una primera oportunidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 6° de la Constitución Política y 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

73001-33-33-012-2019-00075-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YULDER GOMEZ GONZALEZ

MUNICIPIO DE IBAGUE

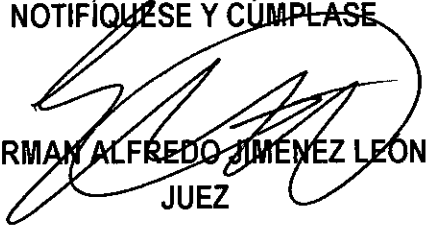
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FATA DE JURISDICCION y en consecuencia **NO ASUMIR** el conocimiento del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y plantear el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para lo de su cargo.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°

_____ DE _____ HOY

_____ SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2013-00006-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BRAULIO VILLAREAL URIBE
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
REGIMEN	ESCRITURAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y toda vez que fue fijado en lista el proceso con el fin de surtir el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, procede el despacho al estudio del escrito presentado, para efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito.

Por su parte la apoderada de la ejecutada el día 7 de mayo de 2019, allegó de manera extemporánea, escrito de Objeción a la Liquidación Actualizada del Crédito presentada la parte ejecutante (Fls.244-251).

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folio 239 y s.s. del cuaderno principal, se presenta la liquidación del crédito por la parte ejecutante, concretada en la siguiente relación:

CAPITAL	\$555.758,79
INTERESES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA 30 DE MARZO DE 2019	\$ 211.769
TOTAL	<u>\$767.527</u>

CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha enero 29 de 2009, instaurada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y otro, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2008-00720-01, consideró:

“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustente la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora (sic) no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan...”

Con base en lo anterior y de cara al caso particular, es preciso recordar los términos en que se dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Al respecto, en la sentencia del 10 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué (Fls. 161 -174 C. No 1), ordenó que se siguiera con la ejecución, por el capital de \$555.758,79, suma frente a la cual deben liquidarse los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2005, en la forma señalada por el artículo 177 del C.C.A., es decir a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente liquidado mes a mes, que la anterior sentencia fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de noviembre de 2011.

Vencido el traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, el despacho tendrá por no objetada la misma teniendo en cuenta que la objeción que formuló la parte ejecutada fue presentada en forma extemporánea.

Así las cosas, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA.

Por lo anterior se,

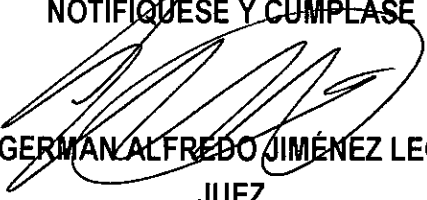
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la Objeción presentada la parte ejecutada a la Liquidación del Crédito, por las razones expuesta en esta providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2013-00006-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACIONANTE: BRAULIO VILLAREAL URIBE
ACCIONADO: CREMIL

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE. (\$767.527).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00493-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HERMY HERNANDEZ LOZANO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 30 de abril de 2019, que inadmitió la demanda de la referencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente, que no es cierto que el apoderado deba suscribir el poder otorgado a efectos de que se tenga derecho de postulación en legal forma, como quiera que del artículo 74 del CPACA se observa que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, por lo que la simple presentación de la acción, conlleva a la facultad legal del derecho de postulación.

De otra parte, y sobre la exigencia de presentar los buzones de correo electrónico, indica que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que transcribe dicha solicitud es una violación al acceso a la administración de justicia por cuanto en el estatuto procesal administrativo no tiene establecido que sea deber del accionante aportar el buzón de correo electrónico.

Seguidamente menciona que en el auto inadmisorio se le solicita estimar razonadamente la cuantía y poder donde indique el o los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, se tenga por subsanada la demanda o se reponga el auto que la inadmitió.

CONSIDERACIONES

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Si bien la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, mediante el mismo memorial, procede a subsanar los requisitos que fueran señalados en el auto que inadmitió la demanda y dentro del término que fuera concedido por el despacho. La

actuación de la parte demandante indica un desistimiento del recurso de reposición interpuesto, más aun, entendiendo que se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que inane se hace emitir pronunciamiento respecto al recurso.

De otra parte, este despacho debe señalar que el auto que inadmitió la acción obrante a folio 33 del expediente, no se pronunció frente a la cuantía de la demanda; así como tampoco exigió señalar los actos administrativos demandados, pues resulta bastante claro que dicha petición no es necesaria en las acciones de reparación directa.

II. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **HERMY HERNANDEZ LOZANO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por **HERMY HERNANDEZ LOZANO** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUE** y el **INSTITUTO IBAGUERENO DE ACUEDUCTO Y ALCCANTARILLADO S.A. E.S.P.**

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de MUNICIPIO DE IBAGUE y el **INSTITUTO IBAGUERENO DE ACUEDUCTO Y ALCCANTARILLADO S.A. E.S.P.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

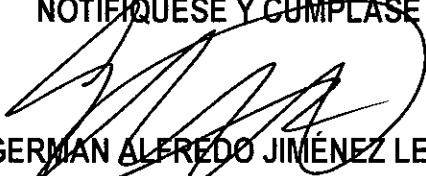
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE AL ACCIONANTE que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado HERBERT ARMANDO CASTAÑO ZAPATA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	PERSONERIA DE IBAGUE
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir si se admite la acción popular presentada por el doctor CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción popular contra el MUNICIPIO DE IBAGUE; así como sobre la solicitud de amparo de pobreza, para lo cual se efectuarán las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

De otra parte el actor popular solicita a folio 7 de la demanda, se le conceda el amparo de pobreza argumentando que la Personería de Ibagué carece de recursos económicos para sufragar los gastos que se puedan presentar en caso de requerir estudios especializados en el trámite de la presente acción.

Sobre el amparo de pobreza el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“ARTÍCULO 19.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO.- El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

A su turno, los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151, contempla:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con el artículo 154 ibídem, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde aquel momento en que se hubiere presentado la solicitud.

En relación con la oportunidad para formular la solicitud de amparo de pobreza, el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., señala que éste “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Así las cosas y como la solicitud cumple con los requisitos de oportunidad para presentar el amparo de pobreza y la incapacidad económica para sufragar los gastos, el juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado tal y como lo establece el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y 151 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovida por el doctor CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción popular contra el MUNICIPIO DE IBAGUE y en consecuencia dispone:

Por Secretaría súrtase así:

1. Notifíquese por estado el contenido de esta providencia a la parte accionante.
2. **Notifíquese personalmente esta providencia al Municipio de Ibagué**, a través del señor Alcalde Municipal, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. **Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.**
4. **Comuníquese ésta decisión al señor Defensor del Pueblo**, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

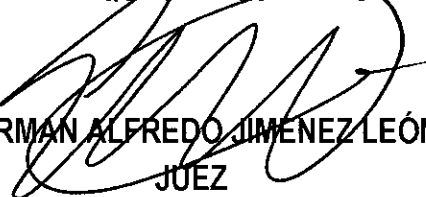
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : PERSONERIA DE IBAGUE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

5. Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

6. Surtida la última notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

7. Hágasele saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el actor popular tal y como se precisó en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria
